



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

1507-D-06
OD 1740

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Créase el Registro Nacional de Productores, Comercializadores y Exportadores de Desperdicios y Desechos de Cobre y Aluminio y sus fundiciones y aleaciones.

ARTÍCULO 2º.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, la que deberá instrumentar el Registro que se crea por la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- En el Registro deberán inscribirse todas las personas físicas y jurídicas que tengan como actividad principal o accesoría la producción, comercialización y/o exportación de desechos y desperdicios de cobre y aluminio, así como de sus aleaciones y fundiciones.

ARTÍCULO 4º.- En la solicitud de inscripción se deberán consignar los datos del solicitante, como nombre o razón social, domicilio, CUIT y la habilitación municipal. Según la categoría que corresponda, deberá agregarse:



H. Cámara de Diputados de la Nación

1507-D-06

OD 1740

2/.

1) Para el caso de los productores:

- a. Inscripción en el Registro Industrial.
- b. Bienes producidos por la empresa.
- c. Desperdicios y desechos de cobre y aluminio generados por la empresa.
- d. Cantidad anual de desperdicios y desechos producidos.

2) Para el caso de los comercializadores:

- a. Origen de los bienes.
- b. Especificaciones técnicas de los bienes.
- c. Cantidad anual comercializada en los tres (3) últimos años.

3) Para el caso de los exportadores:

- a. Inscripción ante la Aduana como exportador/importador.
- b. Indicar las posiciones arancelarias de la nomenclatura común del MERCOSUR de los desperdicios y desechos a exportar.
- c. Detallar las exportaciones realizadas en los tres (3) últimos años. Si es exportador habitual, detallar la cantidad anual promedio.
- d. Informar si actúa en nombre propio o por cuenta y orden de terceros.
- e. Indicar el origen de los desperdicios y desechos así como sus especificaciones técnicas, enumerando proveedores habituales y precisando nombre, razón social, domicilio y CUIT de los mismos.
- f. Presentar un Certificado de Legalidad Fiscal del origen de las mercaderías a exportar, que será expedido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

ARTÍCULO 5º.- Recibida la solicitud de inscripción, la Autoridad de Aplicación deberá resolver en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles



H. Cámara de Diputados de la Nación

1507-D-06

OD 1740

3/.

sobre su aceptación, previo dictamen de la Dirección Nacional de Industria sobre la condición industrial del peticionante.

ARTÍCULO 6º.- La Autoridad de Aplicación deberá implementar una Guía de trámite para la producción y exportación de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- a. Organización por índice alfabético.
- b. Nombre del trámite con indicación del lugar donde se realiza, horario de atención, documentación requerida, quién puede efectuarlo, servicios requeridos, arancelamiento, duración y documentación que se otorga.
- c. Direcciones de todas las delegaciones.
- d. Definición del instructivo por tema u operación.
- e. Implementación de sistemas de soporte magnético para informaciones, consultas e inscripciones.
- f. Determinación del cronograma anual de actualización de las Guías de Trámite.

ARTÍCULO 7º.- La Autoridad de Aplicación deberá remitir mensualmente a la Administración Nacional de Aduanas la nómina de las personas físicas y jurídicas inscriptas en el Registro.

ARTÍCULO 8º.- La inscripción en el Registro deberá actualizarse anualmente.

ARTÍCULO 9º.- Sólo las personas físicas y jurídicas inscriptas podrán producir, comercializar y realizar exportaciones de Desperdicios y Desechos de Cobre y Aluminio, así como de sus aleaciones y fundiciones.

ARTÍCULO 10.- La Autoridad de Aplicación podrá requerir información y realizar inspecciones en cualquiera de las etapas de producción,



H. Cámara de Diputados de la Nación

1507-D-06

OD 1740

4/.

comercialización y exportación de cobre y aluminio, de sus desperdicios y desechos, así como de sus aleaciones y fundiciones, con el objeto de verificar la procedencia de los materiales utilizados.

Si la procedencia de los materiales no puede ser determinada en forma fehaciente, debe denunciar el hecho a la autoridad competente.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para retener los materiales no identificados.

ARTÍCULO 11.- La inobservancia de los preceptos comprendidos en la presente ley, será pasible de las sanciones establecidas en los artículos 277 y 278 del Código Penal y el Código Aduanero, según corresponda.

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 12.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias para el cumplimiento de la presente ley durante el ejercicio de entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO 13.- Esta norma comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación, dentro de los cuales la Autoridad de Aplicación deberá implementar el Registro.

ARTÍCULO 14.- Hasta tanto se implemente el Registro, quedan suspendidas las exportaciones de desperdicios y desechos de cobre y aluminio, así como de sus fundiciones y aleaciones.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1507-D-06

OD 1740

5/.